

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

PRESENTADO POR:

Jennifer Constanza Aranda Ortiz Còd: 41061279

Heiddy Ángela Ardila Rojas Còd: 41061570

María Genoveva Puerto Valderrama Còd: 41061857

Diana Marcela Meneses Gutiérrez Còd: 41073169

Gina Andrea Romero Díaz Còd: 42052315

Docente Asesor:

Dr. Oscar Rivera

CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

2012

INTRODUCCION

La Sociedad por Acciones Simplificada surge un contexto más que mercantil, de orden jurídico y económico, por supuesto que con trascendencia comercial en la medida que sus destinatarios son personas que se dedican a actividades de comercio, pero que necesitaban una herramienta expedita, eficiente para desarrollar y dinamizar sus actos mercantiles.

Cada comerciante por si solo considerado no está en capacidad de ejercer su actividad de manera que le posibilite mantener el negocio, devengar el sustento de su familia y el suyo propio, menos destinar parte de los ingresos que le proporciona su actividad al ahorro en procura de una vejez tranquila desde el punto de vista económico.

La globalización de la economía olvida conceptos como el de universalización donde el capital es el medio y el ser humano es el fin, aparta de los pequeños comerciantes la idea de un negocio individual, autosufiente y autosostenible, sumase a ello la incomprensible cantidad de requisitos, papeleo, gastos e impuestos mal distribuidos que ocasiona la constitución de una sociedad mercantil donde dos o más personas se unen en torno a un fin de carácter lucrativo, concluyendo inevitablemente en un fracaso económico para quien en un país donde las cifras de desempleo son alarmantes, pretende salir adelante por medios propios.

La ley 1258 del 5 de diciembre de 2008 aparece en una realidad burocratizada, plagada de inútiles paradigmas que pretenden moldear la actividad mercantil al margen legal (Código de Comercio), sin permitir a las personas naturales o jurídicas desarrollar su inventiva cuando se trata de actos de comercio, menos tolerar la flexibilización de los actos de comercio; baste decir que sociedades emisora de acciones como la anónima exige un mínimo de 5 socios para su constitución, de revisor fiscal y constitución por escritura pública haciendo de una u otra forma un trámite pesado, leguleyo, denso y a veces imposible de cumplir para ciertas personas que necesitan constituirse como sociedad,

contrario sentido, la Sociedad por Acciones Simplificada admite al menos un socio, no exige revisoría fiscal y se puede constituir por documento privado, haciendo definitivamente eficaz y flexible su constitución.

Ciertamente las S.A.S., han revolucionado la concepción de la gestión societaria, acercando la unificación de la legislación mercantil y civil, explorando nuevas ideas de cómo constituir una sociedad y lo que nos parece importante; concretando el concepto de la autonomía de la voluntad privada en sus actividades comerciales.

Las sociedades mercantiles tradicionales se caracterizan por la necesidad de establecer un objeto social determinado, un régimen de aportes demarcado por el legislador e imposibilidad de establecer montos mínimos y máximos de capital. Las S.A.S., destruyen tan arcaicas y rígidas normativas dejando a discreción de las partes el precisar o no el objeto social, establecer un límite o máximo de capital en ejercicio de la autonomía contractual como manifestación externa de la voluntad.

La Sociedad por Acciones Simplificada destraba el orden dictatorial e inamovible de nuestra legislación mercantil y permite que cada agrupación mercantil de amplitud ilimitada a su inventiva económica, eso sí respetando el orden público, la ley y ordenamientos superiores, a la par que facilita el impulsa el desarrollo económico del país y porque no asegura una fuente lícita y estable de ingresos de los comerciantes.

Es objetivo principal de esta investigación focalizar los aspectos relevantes de la ley 1258 de 2008 en orden a conocer el sentido práctico de la misma y su trascendencia en la actividad mercantil colombiana.

1. PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS y JUSTIFICACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Son las Sociedades por Acciones Simplificadas una nueva herramienta para agilizar la actividad mercantil, pero al mismo tiempo desnaturalizan el concepto general de sociedad mercantil.

1.2 PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

¿Puede la Sociedad por acciones Simplificadas desarrollar mecanismos que maximicen la productividad de la economía nacional?

1.2.1 Sistematización

¿Es oportuno permitir que los acciones fijen a través de los estatutos, las reglas que van a regir el funcionamiento de las S.A.S?

¿Es aconsejable que se desconozca la estructura de la sociedad anónima, haciendo que los socios de las S.A.S respondan solamente hasta el límite de sus aportes, siendo una y otra sociedad de igual naturaleza?

¿Es conveniente que la sociedad por acciones simplificada cree diversas clases de acciones no previstas en la legislación mercantil tradicional?

¿Beneficia los empresarios permitir que el pago de capital de la S.A.S. se difiera hasta por dos años?

¿Se garantiza la transparencia y licitud en las actividades de las S.A.S. al no exigirles revisor fiscal?

¿Se asegura la estabilidad de las S.A.S al excluirlas de las prohibiciones regladas en los arts. 155, 185, 202, 404, 435 y, 454 del Código de Comercio?

1.3 HIPOTESIS

Ciertamente, la institucionalización de un tipo societario como la S.A.S., representa un avance enorme en el desarrollo de las empresas mercantiles, derogando caducos paradigmas que durante décadas han regido el actuar de las sociedades comerciales, la flexibilización de constitución con uno o más accionistas, la posibilidad de reglar a través de normas estatutarias, la libertad de designar revisor fiscal, la creación de nuevas clases de acciones, introducen a la sociedad por acciones simplificada en la competencia por mayor productividad dentro de la economía nacional.

1.4 JUSTIFICACION

Las arcaicas instituciones comerciales están en vía de extinción, por manera que se necesitaba de un modelo de sociedad ágil, eficiente que facilitara las relaciones mercantiles, en orden a abordar las nuevas exigencias mundiales en materia de comercio.

La investigación propuesta acercara la realidad del comerciante con la jurídica, proveerá la comprensión de la S.A.S, llamada la sociedad del futuro, dentro de un contexto pedagógico, didáctico y entendible para quienes no son expertos en temas de derecho, pero que necesiten digerir el nuevo reto que implica la sociedad por acciones simplificada.

De tal suerte que ante lo novel de la figura, aun el conocimiento de este tipo societario es precario, haciéndose imperativo desarrollar toda una línea de investigación, con base en la jurisprudencia y legislación vigente, desarrollada en el trabajo propuesto, para acercar al comerciante a lo que en el futuro será la consolidación de lo que hoy es una expectativa de negocios.

2 APOORTE PROFESIONAL y REFERENTE SOCIAL

2.1 Aporte profesional

Indiscutiblemente se identificaran los elementos que constituyen y prueban la existencia de la sociedad por acciones simplificada, su organización, reformas estatutarias y reorganización, disolución y liquidación.

2.2. Referente social

Evidentemente la actividad del comerciante, particularmente quien no tiene los recursos para organizar una sociedad con exorbitante capital, es un apoyo de alto contenido social como valor agregado en la economía del país, consecuentemente un nuevo tipo de sociedad como la estudiada abre la puerta para que esos impulsores del progreso y la productividad facilitará su quehacer, aumentando los resultados finales en beneficio de la colectividad, lo contrario, esto es el sostenimiento del statu quo anterior generaría graves repercusiones en contra de un amplísimo segmento de la población; la que depende de su inventiva particular y sus actividades independientes

3 IMPLICACIONES

Determinar los elementos que constituyen y prueban la existencia de la sociedad por acciones simplificada.

Instruir a los abogados en ciernes, a los titulados y a los comerciantes sobre la organización de la sociedad por acciones simplificada.

Dar a conocer las facilidades y flexibilización de las reformas estatutarias y reorganización de la sociedad por acciones simplificadas.

Analizar y noticiar los avances de la sociedad por acciones simplificada, frente a los tipos societarios tradicionales en el tema de disolución y liquidación de la sociedad.

4 MARCO HISTORICO

Con la expedición del decreto 410 del 27 de marzo de 1971 se sistematiza la legislación mercantil colombiana, en efecto, a partir de ese momento jurídico, la codificación, organización y estructuración de la normatividad comercial empieza a ser más eficiente y fundamentalmente ordenada.

No obstante el prurito legislativo viene acorralando la estabilidad jurídica y aunque los defensores de las constantes normas modificatorias y derogatorias, sostienen que el constituyente secundario y el gobierno nacional no hacen otra cosa que poner la legislación comercial a tono con la dinámica social nacional e internacional, no cabe duda que cada disposición nueva produce efectos colaterales en la estabilidad que reclaman los comerciantes para sus sociedades.

En promedio cada dos años se expide una ley o un decreto que modifica o deroga situaciones preexistentes cuando apenas los comerciantes venían adecuando sus empresas a aquellas, dejando una clara deficiencia en adaptabilidad a la variante legislación.

No obstante era necesario hacer un esfuerzo por modernizar la legislación de temas relacionados con los comerciantes y las empresas mercantiles, consecuentemente la primera gran intervención se presenta cuando se expide el régimen concursal, regulando la forma y requisitos para liquidar empresas con problemas económicos.

La apertura económica y la extrapolación de las relaciones comerciales han obligado a un ingente esfuerzo del legislador por actualizar la legislación, en verdad el proceso ha sido lento y en ocasiones equivoco, a pesar de las dificultades se puede señalar que la Sociedad por Acciones Simplificada es la sociedad del futuro, provocando lentamente la desaparición de otro tipo de sociedades que en el mundo actual de los negocios no tienen cabida.

5 CONTEXTO LEGAL

Con la expedición del decreto 410 del 27 de marzo de 1971 se sistematiza la legislación mercantil colombiana, en efecto, a partir de ese momento jurídico, la codificación, organización y estructuración de la normatividad comercial empieza a ser eficiente y fundamentalmente ordenada.

No obstante el prurito legislativo viene acorralando la estabilidad jurídica y aunque los defensores de las constantes normas modificatorias y derogatorias, sostienen que el constituyente secundario y el gobierno nacional no hacen otra cosa que poner la legislación comercial a tono con la dinámica social nacional e internacional, no cabe duda que cada disposición nueva produce efectos colaterales en la estabilidad que reclaman los comerciantes para sus sociedades.

En promedio cada dos años se expide una ley o un decreto que modifica o deroga situaciones preexistentes cuando apenas los comerciantes venían adecuando sus empresas a aquellas, dejando una clara deficiencia en adaptabilidad a la variante legislación.

No obstante era necesario hacer un esfuerzo por modernizar la legislación de temas relacionados con los comerciantes y las empresas mercantiles, consecuentemente la primera gran intervención se presenta cuando se expide la ley 222 de 1995 que expide el régimen concursal para aquellas empresas que se encuentran en graves problemas de insolvencia económica al punto de una inminente liquidación.

Posteriormente, ante la falta de previsión de la ley 222 se expide la ley 550 de 1999 con la finalidad, entre otras, de reactivar la actividad empresarial, apostando a que antes de liquidar una empresa se debía intentar salvarla y evitar la hecatombe que significa el cese de una actividad que jalona la economía del país, proporciona empleo, aporta en tributos y hace subir los estándares de la economía nacional en el contexto internacional.

El gran salto se produce con la expedición de la ley 1014 de 2006 que crea las empresas unipersonales con la pretensión de acceder al crédito, a los incentivos tributarios y arancelarios que solo se habían otorgado a las personas jurídicas de carácter privado con fines mercantiles, pero que estaban vedados a las personas naturales y obviamente eran discriminatorios cuando se confrontaban la sociedad mercantil y el individuo como comerciante aisladamente considerado.

Este rol de preponderancia de la sociedad comercial sobre el comerciante, ha venido siendo una constante, valga citar la situación contenida en la ley 1116 de 2006 que prácticamente modifico la citada ley 550 de 1999, creando un régimen de insolvencia empresarial, dejando de lado a las personas naturales no comerciantes, motivo que obligó a la corte constitucional en sentencia C-699 de 2007 a “recomendar” a al congreso de la republica a legislar sobre este último tópico.

Así se expide la ley 1380 de 2010 o régimen de insolvencia económica de las personas naturales no comerciantes que elimina la discriminación prenotada en acápite precedentes y armoniza la legislación con la modernidad internacional, pero obedeciendo a quien que sabe que intereses oscuros, aun no se ha reglamentado después de 18 meses de promulgación.

Y el gran salto se produce con la expedición de la ley 1258 de 2008 con las novedosa S.A.S. que permiten la creación de una sociedad por acciones, con una sola persona, a través de documento privado y todas las ventajas tributarias, arancelarias, laborales y económicas en general que solo estaban permitidas a las sociedades tradicionales.

6 MARCO JURISPRUDENCIAL

Es poca la jurisprudencia proferida en ejercicio del control de constitucionalidad sobre la ley 1258 de 2008, al respecto vale destacar;

Corte Constitucional, Sentencia C-597 de 2010, expediente D-7979, con ponencia del Magistrado Pinilla, Nilson, declarando exequible el art. 46 de la ley sub examine, al señalar que a partir de la vigencia de la ley 1258/08 no se podrán sociedades unipersonales con base en el art. 1014 de 2006.

Considera la corte que no se puede mantener inalterable una ley en el tiempo y que por lo mismo no se vulneran derechos fundamentales, ni derechos adquiridos, entre tanto que el legislador tiene la potestad de revisar sus actuaciones o crear situaciones nuevas que dejen sin efecto las anteriores.

Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2010, expediente D-7784, con ponencia del Magistrado Gonzalez, Mauricio, declarando exequibles los arts. 22 y 40 op. cit., al señalar que la asamblea deliberara con uno o varios accionistas y que toda diferencia entre los

accionistas, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva, podrá someterse a decisión arbitral.

Establece el juez constitucional que la naturaleza de las S.A.S. no contraviene el estatuto superior con las normas impugnadas, pues es la voluntad de las partes fijar las reglas que guiaran el desarrollo del objeto societario, siendo esa voluntad, ley entre ellas y consecuentemente ni uno u otro cargo tiene vocación de prosperidad, bajo riesgo de desconocer la Constitución Política.

7 OBJETIVO GENERAL

Focalizar los aspectos que integran la ley 1258 de 2008 en orden a conocer el sentido práctico de la misma y su trascendencia en la actividad mercantil colombiana.

8 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Reconocer los aspectos más importantes de la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada.

Identificar las formas de control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre la Sociedad por Acciones Simplificada.

Precisar los fundamentos de organización y funcionamiento de las Sociedades por Acciones Simplificadas

Establecer como se ejerce la representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada

Conocer la forma de efectuar reformas estatutarias de la Sociedad por Acciones Simplificada

Puntualizar las normas que no aplican a la Sociedad por Acciones Simplificada

Verificar las causales de disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada

9 DESARROLLO TEORICO CONCEPTUAL

9.1 CONSTITUCION Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

No solo por la evidente solución a la recurrente discrepancia de opiniones que se presenta en algunos casos para determinar si una persona natural o jurídica que ejerce ciertas actividades es comerciante o no, pues no basta acudir a las preceptivas del Código de Comercio en los arts. 10 (definición de comerciante); 20 (cuales son considerados actos mercantiles) 23 (cuales no son actos mercantiles), el art. 3 de la ley 1258 de 2008, precisa sin ambages que la sociedad por acciones simplificada “...cuya naturaleza será siempre comercial, independiente de las actividades previstas en su objeto social.

Dejando de lado el modelo tradicional instaurado por la legislación comercial y en algo superado por la ley 1014 de 2006 para las sociedades unipersonales, que permitían una sociedad con una sola persona, algo irregular desde el punto de vista semántico, la ley de S.A.S., permite que estas se conformen con una sola persona (acto jurídico de formación unilateral) o con varias (contrato) sean naturales o jurídicas o naturales y jurídicas, en claro respeto al ejercicio de la autonomía de la voluntad particular.

El art. 5 de la ley de S.A.S., señala los aspectos formales o requisitos exigidos para la constitución de la sociedad, dentro de los cuales debemos destacar que abre la posibilidad al arbitrio de los accionistas, de hacerse por documento privado, evitando los costos de escrituración y los excesivos tramites que ello implica, se debe aclarar que cuando hayan

aportes de inmuebles, naves, aeronaves, usufructos, entre otros etc., se requerirá obligatoriamente el otorgamiento de escritura pública conforme lo ordena el decreto 1250 de 1970, por demás no es necesario tal solemnidad.

El documento privado debe ser objeto de **“autenticación”** previa la inscripción en el registro mercantil, no obstante tal mandato debe hacerse reparo a la forma impropia como fue redactado en razón al hecho de que el art. 77 del Decreto 960 de 1970 prevé que **“La autenticación solo procede respecto de documentos de que no emanen directamente obligaciones...”**, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga” (negrita fuera de contexto).

Del documento privado por el que se constituye una sociedad por acciones simplificada emergen obligaciones, por manera que no puede ser objeto de autenticación sino de reconocimiento, que al tenor de lo normado en el art. 72 del decreto 960 de 1970, **“...da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones...”** las copias de documentos y las firmas se autentican, mientras que los documentos privados se reconocen.

Se hace inevitable resaltar que de una u otra manera la actividad notarial está presente en la constitución de una S.A.S., ya sea cuando se hacen los aportes señalados en inmuebles, naves, aeronaves, usufructos, que exige el otorgamiento de instrumento público y el acto de reconocimiento, ambos ante notario, tal vez el legislador quiso evitar choques con los notarios que ven menguados sus ingresos por el acto de constitución privada.

Continua vigente la obligación de inscribir el acto público o privado de constitución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal, para efecto de publicidad, autenticidad, constitución, declaración e información, tanto así que efectuado el registro, el contrato o acto unilateral no puede ser

impugnado sino por falta de elementos esenciales y de fondo previstos en los arts. 98 y 104 del Código de Comercio en armonía con los arts. 101 ejusdem y 1502 del Código Civil.

La omisión de inscripción en el registro acarrea consecuencias tales como que si la S.A.S., es pluripersonal, funcionara como sociedad de hecho regalada por los arts. 498 a 506 del Código de Comercio y, si es de un solo accionista este deberá responder personalmente por las obligaciones adquiridas, pues a partir de la vigencia de la ley 1258 de 2008 no existen las sociedades unipersonales como se verá en capítulos subsiguientes.

La Sociedad por Acciones Simplificada no establece un mínimo obligatorio de socios capitalistas o accionistas como ocurre con otro tipo de acciones como la en comandita por acciones y la anónima, que ambas debe ser de al menos cinco socios.

Obsérvese que las requisitorias para el clausulado estatutario son mínimas permitiendo que pueda ser reformado o adicionado, facilitando la flexibilidad del desarrollo del objeto social, sin contravenir la ley o la naturaleza de la sociedad creada y su adaptabilidad a la dinámica comercial, aclarando el panorama de un ejercicio amplio, irrestricto y garantista de la autonomía de la voluntad de los constituyentes de la sociedad, sin desconocer los mandatos legales y constitucionales que tutelan el orden público.

Si lo anterior no bastara, se destaca que las disposiciones estatutarias pueden establecer un término de duración indefinido; lo que es más importante aún, el objeto podrá ser indeterminado, habida consideración al hecho de que a esta clase de relación societaria le está permitido realizar cualquier actividad lícita sea civil o comercial; el plazo para el pago de las acciones no excederá de dos años, contrario a otro tipo de sociedades como la anónima en el que el plazo es solamente de un año; la administración de la sociedad puede ejercerse únicamente con al menos un representante legal y no le es obligatoria junta directiva.

Las cámaras de comercio se deben abstener de inscribir en el registro mercantil el documento mediante el cual se haga un nombramiento, se constituya la sociedad, o se reformen los estatutos, de omitirse algún requisito de los reglados el art. 5° de la ley 258 de 2008.

“Lo más importante de esta revolución societaria en ciernes es el radical cambio de concepción sobre la forma de estructurar sociedades. El carácter dispositivo de la mayor parte de las normas contenidas en la Ley 1258 de 2008 hace que las relaciones societarias tengan un sustento esencialmente contractual. Así, las partes deberán diseñar los estatutos sociales en la forma que más convenga a sus propios intereses. La negociación de las cláusulas estatutarias es responsabilidad de las partes, de manera que las protecciones para cada una de ellas dependerán en gran medida de la diligencia de los contratantes y asesores en la definición de reglas equilibradas en el contrato social.”¹

9.2 CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

La suscripción y pago de capital bien puede hacerse al tenor de lo señalado en los arts. 384 y siguientes del Código de Comercio para la sociedad anónima o puede acudirse a disposiciones diferentes, mas sin embargo el pago de las acciones no puede exceder de dos años. Otro aspecto a considerar es que la ley 1258 de 2008 permite crear nuevos tipos de acciones, denominadas, a) acciones con dividendo fijo; y b) acciones de pago, además de las conocidas; a) acciones ordinarias, b) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; c) acciones con voto múltiple; d) acciones privilegiadas.

Con las acciones de pago es posible remunerar servicios prestados a la sociedad, sea por contrato de trabajo, de prestación de servicios, contrato de sociedad con aporte de industria

¹ Reyes Villamizar, Francisco. *Ámbito Jurídico* 265, 19 de enero a 1 de febrero de 2009, páginas 16 y 18

o trabajo, entre otros; cuando se establece una relación laboral, la ley ordena estarse a lo regulado por el art. 129 del Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie, que no puede ser más del treinta por ciento (30%) si se trata de un salario mínimo y no más del cincuenta por ciento (50%) cuando lo devengado exceda el salario mínimo.

Indudablemente la variedad de acciones facilita que la empresa tenga facilidad de acceso al crédito por intermedio de los socios y como se quiera que las acciones no se pueden inscribir en el Registro Nacional de Valores, esto es no son susceptibles de ser vendidas en bolsa, el negocio de las mismas será realizado de manera directa según lo regulen los estatutos y, de no estipularse tal situación, su negociación se hará conforme lo reglan los arts. 403 a 418 del Código de Comercio para la sociedad anónima.

Puede estipularse voto singular o múltiple, este último se daría en el caso de ser pactado en los estatutos sociales para que uno o varios socios, por cada acción tenga derecho a emitir no un solo voto, sino varios votos; también se puede fraccionar el voto cuando se trate de elección de miembros de junta directiva u otros órganos plurales o colegiados.

Un socio puede, al elegirse miembros de cuerpos plurales societarios como junta directiva, disponer que con cierto número de votos a que tiene derecho se vote por una lista y que con otro número de ellos se vote por otra diferente.

Las acciones negociaran libremente, salvo estipulación en contrario de los estatutos, pero en todo caso la prohibición no podrá estipularse por un término mayor de diez años, contados a partir de la emisión, prorrogables sucesivamente por periodos adicionales no mayores de diez años; es permitido que en los estatutos se disponga que la negociación de las acciones o parte de ellas requieran autorización previa de la asamblea y el desconocimiento de tal preceptiva es la ineficacia del acto o contrato, no produce efecto alguno entre las partes, sin necesidad de declaratoria judicial.

9.3 CONTROL SOCIETARIO

El art.16 de la ley 1258 de 2008 reglamenta el cambio de control en la sociedad accionista, permitiendo que los estatutos señalen la obligación de informar al representante legal de la sociedad por acciones simplificada de cualquier operación que implique un cambio en el control de aquella, en la forma prevista por el art. 260 del Código de Comercio, y va más allá la norma al disponer que en los casos de cambio de control, la asamblea tendrá facultad de excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada, la decisión de los asambleístas en este sentido y cuando se dispongan sanciones pecuniarias, también permitida, requerirá del voto afirmativo de favorable de uno o varios accionistas representativos de al menos la mitad más una de las acciones presentes en la asamblea, excluyendo obviamente el voto del accionista sobre el que recaiga la medida.

Esta es una forma de control societario, toda vez que cuando una sociedad recibe el nombre de controlada o subordinada se ve sometida a la voluntad de otra u otras, y el detentador de tal facultad es conocida como matriz o controlante, lo anterior se infiere de lo normado en los arts. 260 a 262 y 265 del Código de Comercio y artículos 26 a 33 de la Ley 222 de 1995.

Son variadas las formas de control, los destacables por su importancia y efectividad es el jurídico o interno, que se presenta cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenece a la matriz, directamente o por intermedio de sus subordinadas o de las subordinadas de estas. En tal evento no se tendrán en cuenta las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Si la matriz o controlante ejerce el control en forma directa, a la subordinada o controlada se le denomina filial y si el control es ejercido en forma indirecta, esto es a través de subordinadas de la matriz, la sociedad controlada se conoce como subsidiaria.

9.4 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD

La libertad de estipulación estatutaria referida a la organización y funcionamiento societario es plena y, a falta de señalamiento contractual, la ley de Sociedad por Acciones Simplificada remite a las reglas previstas en el art. 420 del Código de Comercio, que no es otra cosa que las funciones ejercidas por la asamblea general de accionistas o el accionista único, mientras que las de administración serán del resorte del representante legal. Tal preceptiva se contiene en el art. 17 de la Ley 1258 de 2008.

Se ha dicho en acápites precedentes que la sociedad por acciones simplificada no está obligada a contar con junta directiva, pero si el socio o los socios que la constituyen así lo estiman, se podrá crear por estatutos sin mínimo o máximo de directores, contrario a lo señalado en el art. 434 del Código de Comercio que exige al menos tres integrantes, además el art. 25 de la ley 1258 de 2008, preceptúa que los miembros de la junta directiva podrán o no tener suplentes.

La asamblea de accionistas, está facultada por ley a reunirse en su domicilio principal o fuera de él, así no haya quórum universal, de todas formas debe acatarse la normatividad para quórum y convocatoria a que se contraen los artículos 20 y 22 de la ley 1258 de 2008, otra cosa dispone el art. 182 inc. segundo, del Código de Comercio al establecer que la asamblea o junta de socios podrá reunirse válidamente “...cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados” es la figura conocida como quórum universal.

La ley de Sociedades por acciones simplificada se aparta de la normatividad ordinaria que en no pocos casos, obstaculizaban el desarrollo del objeto social por el riguroso formalismo exigido para la reunión de sus miembros u órganos de dirección. La ley de S.A.S, admite la

posibilidad de que los estatutos prevean formas particulares de reunión, atendiendo las necesidades, limitaciones o, libertad de los accionistas, de tal suerte que puedan realizar reuniones virtuales o autorizando a otros accionistas o personas ajenas a la sociedad mediante poder.

Previsivamente el art. 19 de la ley 1258 de 2008 establece que a falta de manifestación estatutaria para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y/o por consentimiento escrito se aplicaran las disposiciones de los arts. 19 a 21 de la ley 222 de 1995, aunque la citada ley 222 de 1995 establece en el art. 19 que para no atropellar los derechos de socios mayoritarios se requiere la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, pero la ley de Sociedad por acciones simplificada no exige la el acompañamiento de esta superintendencia, con lo que se respeta no solo el principio de la buena fe, sino que se hace menos dilatorio y formal la reunión o asamblea de accionistas.

Salvo manifestación estatutaria en contrario, por mandato del art. 20 de la ley 1258 de 2008, la convocatoria de los accionistas se efectuara por comunicación escrita, dirigida a cada uno de ellos, con antelación no superior a cinco días hábiles, pero los accionistas podrán renunciar a la convocatoria mediante comunicación manuscritural dirigida al órgano de administración externo o representante legal de la sociedad, antes, durante o después de la sesión y si no mediare convocatoria, pero el accionista asiste a la sesión se entenderá que renunció a la convocatoria, por lo que la omisión no invalida la sesión, excepto en caso de manifestación de inconformidad previa a la reunión que se efectúe.

Novedosa igualmente la disposición del art. 22 de la ley 1258 de 2008 al preceptuar que salvo disposición estatutaria en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que represente al menos la mitad más uno de las acciones suscritas y las determinaciones se adoptaran mediante voto favorable de numero singular o plural de accionistas que represente cuando menos, la mitad más uno de las acciones presentes.

Esta preceptiva se aparta de la constante en las sociedades tradicionales de exigir numero plural de socios en la conformación del quórum y la integración de mayorías en la adopción de decisiones, respetando de esa manera la voluntad de los constituyentes de la sociedad, pero concomitantemente, razones de seguridad jurídica ante terceros e interpartes, en algunos, muy pocos casos puntuales, la norma fija su posición ordenando la unanimidad de los asociados para la toma de algunas decisiones; huelga señalar que el art. 31 que de manera imperativa ordena la decisión unánime y favorable de todos los socios cuando se pretenda que la S.A.S., sea transformada, fusionada, escindida o por cualquier otro tipo de negocio jurídico se busque el tránsito de la sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario o viceversa.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 35 párrafo único de la ley 1258 de 2008 por sobrevenir una causal de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad contemplados en el Código de Comercio, las que también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, si así lo deciden los asociados restantes de forma unánime o el asociado supérstite, pero ello no constituyen sino los dos únicos casos puntuales en los que la ley se abroga el derecho de suplir la voluntad de los socios constituyentes para nominar una mayoría precisa, esto es la unanimidad, los demás casos son del resorte de los socios constituyentes, respetándose de tal forma la iniciativa privada.

No es obligatoria junta directiva en la Sociedad por Acciones Simplificadas, de lo que se infiere que los estatutos pueden o no prefijar la existencia de una junta de dirección para este tipo de sociedad, si no se consagra en los estatutos la creación de junta directiva, todas las funciones de representación legal y administración quedaran radicadas en el representante legal que designe el órgano de dirección o la asamblea general. Si por el contrario es establece junta directiva, los miembros de ésta podrán tener suplentes y su elección se hará por cualquier medio que establezcan los estatutos, ya por cuociente electoral, ya por votación mayoritaria, o cualquier otro mecanismo que no contraríe la ley o el orden público,

en tales estatutos se fijará el funcionamiento de la junta directiva o cualquier otro órgano de administración interna.

La representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por una persona natural o jurídica, en la forma que se establezca en los estatutos y, a falta de pronunciamiento estatutario, la designación corresponderá a la asamblea o al socio único.

9.5 REVISORÍA FISCAL

Otro aspecto de gran trascendencia consagrado en la sociedad por acciones simplificada es la no obligatoriedad, por regla general, de revisor fiscal. Este tipo societario es sin lugar a dudas de carácter accionario y en tal sentido se venía aplicando la preceptiva del art. 203 num. 1 del Código de Comercio que prescribe la obligación de un revisor fiscal para las sociedades por acciones, la norma facilita el trabajo contable de la sociedad y disminuye costos, aunque se tendrá como obligatorio la designación de revisor fiscal en los siguientes eventos; a) cuando los estatutos así lo ordenen, b) cuando los activos brutos sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, c) cuando los ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de tres mil salarios mínimos y, d) cuando otra ley especial así lo exija.

Si los estatutos no contemplan revisoría fiscal para la sociedad, ni es obligatorio por las razones señaladas en precedencia, las certificaciones y dictámenes que deban ser emitidos por revisor fiscal, podrán serlo por contador público independiente, procedimiento también novedoso en la medida que la permanente legislación ha sido conteste al señalar que es el revisor fiscal de una sociedad quien debe emitir las aludidas certificaciones y dictámenes, pero la ley 1258 de 2008 deja en libertad a la sociedad de permitir que alguien ajeno a la misma, como lo es un contador público independiente supla tal función a falta de revisor fiscal por disposición estatutaria.

9.6 RESOLUCION DE CONFLICTOS

La naturaleza jurídica de las S.A.S. permite que los conflictos que surjan con ocasión del desarrollo del objeto social se sometan a decisión de árbitros o de amigables componedores y contrario sentido de lo que ocurre con los demás tipos societarios, permite someter a arbitraje la impugnación de las determinaciones de la asamblea o junta directiva, al igual que las diferencias surgidas entre accionistas, frente a la sociedad o con sus ejecutivos o administradores.

A falta de señalamiento estatutario, todas las controversias serán resueltas por la Superintendencia de Sociedades mediante el procedimiento verbal sumario.

9.7 PROHIBICIONES QUE PODRÁN SER EXCLUIDAS

El código de comercio viene consagrando en los arts. 155, 185, 202, 404, 435 y, 454 prohibiciones a las sociedades mercantiles, a saber;

Art. 155.- “Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”.

Art. 185.- “Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación”.

Art. 202.- “En las sociedades por acciones simplificada ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que las hubiere aceptado.

La Superintendencia de Sociedades sancionará con multa (...) la infracción a este artículo, sin perjuicio de declarar la vacancia de los cargos que excedieren el número antedicho.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de sociedades matrices y sus subordinadas, o de éstas entre sí”.

Art. 404.- “Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos excluido el solicitante.

Los administradores que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multas (...) que impondrá la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier persona, además, con pérdida del cargo”.

Art. 435.- “No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiera una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección. Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo”.

Art. 454.- “Si la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al artículo 155, se elevará al 70%”.

Pues se hace necesario resaltar que la ley 1258 de 2008 permite que tales normas de prohibición no apliquen a las sociedades por acciones simplificadas, salvo disposición estatutaria en contrario, dejando aún más en claro que el legislador, quiso que en este tipo de sociedades prevaleciera la voluntad privada de las partes, dejándolas en libertad de excluirlas de sus estatutos o de acogerlas, siempre en respeto de la autonomía de la voluntad contractual y apartándose de todavía presentes conceptos del estado gendarme que orientaba el destino de las sociedades. Las S.A.S., tienen vida propia, luego, pueden hacer sus propias normas, señalar prohibiciones o escoger de la legislación existente las que más convengan a sus intereses.

9.8 TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN

La Ley 1258 de 2008 regula de manera específica los fenómenos societarios de transformación, fusión y escisión, remitiéndolos a las aplicables de todo tipo de sociedades previstas en el Código de Comercio en los arts. 167 a 180 y las del derecho de retiro de la ley 222 de 1995, precisando que los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas.

Cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas, también la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en uno cualquiera de los tipos societarios previstos en el Código de Comercio, caso en el cual se exige la unanimidad

de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

Tal unanimidad es requisito en aquellos casos en los que por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga el tránsito de una sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario o viceversa.

En los casos en que una sociedad detente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante la determinación por el representante legal o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión, esto lo denomina el artículo 33 como **fusión abreviada**, así mismo la Ley 1258 de 2008 dispone en el art. 32 la **enajenación global de activos** en el entendido que emerge cuando se propone la enajenación de activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía a la fecha de la enajenación. Esta operación dará lugar al ejercicio del derecho retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial; la enajenación global de activos está sujeta a la inscripción en el registro mercantil.

De lo anterior se colige que el derecho de retiro no es consagración exclusiva de los eventos enunciados en el art. 12 de la ley 222 de 1995, sino que también podrá ejercerse en el caso de la enajenación global de activos, cuando se trata de sociedades por acciones simplificadas.

9.9 CAUSALES DE DISOLUCIÓN

El art. 34 de la Ley 1258 de 2008 señala las causales de disolución de la sociedad por acciones simplificada; 1.- Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración. 2.- Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social. 3.- Por iniciación del trámite de liquidación judicial. 4.- Por las causales

previstas en los estatutos. 5.- Por voluntad de los accionistas adoptada en asamblea o por decisión del accionista único. 6.- Por orden de autoridad competente, y 7.- Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del 50% del capital suscrito.

A las anteriores debe sumársele la prevista en el numeral 3 del artículo 218 del Código de Comercio, pues si bien es cierto la numeración es taxativa, no lo es menos que la preceptiva en cita es de obligatorio cumplimiento y que refiere a la reducción del número de asociados a menos del número requerido por la ley para su constitución o funcionamiento o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; así, para las S.A.S. pluripersonales, el número mínimo de accionistas es de dos, el máximo es ilimitado; mientras que el mínimo y el máximo cuando se trata de S.A.S. unipersonal es uno. Por manera que si una S.A.S. pluripersonal ve reducido a uno el número de sus socios, necesariamente deberá disolverse por contravenir el art. 1 de la ley 1258 de 2008.

Fuera del caso previsto en numeral 1.- en el que la disolución produce efectos de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales; en los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente. Las causales de disolución podrán enervarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento, sin embargo el plazo será de dieciocho meses por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito.

“La indicada causal disolutiva se complementa por la norma general establecida en el Parágrafo del artículo 151 del Código de Comercio, en cuanto prescribe que “para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital”. “Para la configuración de la causal disolutiva originada en pérdidas entran en juego, por consiguiente, los conceptos de capital social y de patrimonio neto. Ya se sabe que en una

sociedad de responsabilidad limitada el capital social tiene que ser pagado íntegramente al constituirse o al momento de solemnizarse cualquier aumento”.

“El patrimonio neto de una empresa, también llamado valor neto, resulta de la presentación de la ecuación contable bajo una forma peculiar ($A-p=P$), o sea, que corresponde a la diferencia entre los activos y los pasivos, pero teniendo en cuenta que el capital social constituye un factor o elemento del patrimonio social que, como se dijo en el Capítulo IV, queda así con formado por el valor fijo o constante del capital aportado y por el monto variable de las ganancias acumuladas provenientes de toda fuente. Sea que se encuentren inmovilizadas transitoria o definitivamente, o que se hallen simplemente no apropiadas para un fin determinado”.

La causal de disolución se presenta en la sociedad de responsabilidad limitada cuando al comparar el monto de las pérdidas acumuladas por la sociedad con el patrimonio neto, la diferencia resultante es mayor que la sumatoria formada por los demás elementos integrantes del patrimonio y el 50% del capital social. Así, por ejemplo, una sociedad con activos de \$6.500.000 y pasivos por \$5.650.000, tiene un patrimonio neto de \$850.000. Supóngase ahora que ese patrimonio neto presenta la siguiente conformación:

Capital social, 500 cuotas de valor nominal de \$1.000 cada una.....	\$500.000
Reserva legal.....	200.000
Reserva estatutaria.....	150.000
Utilidades no apropiadas (por distribuir).....	100.000
Total del patrimonio.....	850.000 (sic)

Para que la sociedad del ejemplo incurra en la causal disolutiva por razón de pérdidas, es necesario que el monto acumulado de estas sobrepase los setecientos mil pesos (\$700.00), o sea, la suma formada por las utilidades no apropiadas, el monto de las reservas estatutarias y legal, y por lo menos el cincuenta por ciento del capital social. A partir de pérdidas por

valor de \$450.000 ya se afecta el capital, pero la pérdida puede aumentar todavía hasta \$700.000 sin que la sociedad incurra en la causal de disolución”.²

9.10 EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS.

El art. 39 de la ley 1258 de 2008 establece que se podrá excluir accionistas conforme las causales que determinen los estatutos sociales y el procedimiento de reembolso será el prescrito en los arts. 14 a 16 de la ley 222 de 1995, si el reembolso reduce el capital se aplicara la preceptiva del art. 145 del Código de Comercio: “Los asociados tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo. El reembolso se hará entonces en proporción al valor nominal del interés de cada asociado, si en el contrato no se ha estipulado cosa distinta.”

Se infiere de lo normado en el párrafo del citado art. 39 que los estatutos podrán contener un procedimiento para el reembolso distinto al consagrado en la ley 222 de 1995, en tal caso la exclusión de accionistas requerirá la aprobación de aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la reunión, evidentemente sin contar el voto del accionista o accionistas que fueron objeto de la exclusión. La exclusión también se consagra en el art. 16 de la ley 1258 de 2008 tratándose de cambio de control, donde la asamblea podrá ordenar para las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada.

² Villegas Sierra, Hernán. Régimen legal de la sociedad de responsabilidad limitada, Biblioteca Jurídica DIKÉ, Medellín, 1982, páginas 369 y 370

9.11 FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES E INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

La ley 1258 de 2008 atribuye funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades cuando se presenten controversias establecidas en las siguientes disposiciones y que se resolverán mediante trámite correspondiente al proceso verbal sumario:

Art. 24.- Ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos de accionistas sobre compra o venta de acciones, preferencia para adquirirlas, restricciones para transferirlas y ejercicio del derecho de voto

Art. 40.- Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores en desarrollo del contrato social o acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en causales legales.

La competencia de la Superintendencia de Sociedades es residual, procede solo en caso de que los estatutos no prevean arbitramento o amigable composición.

Art. 42.- La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y las respectivas acciones indemnizatorias, en tal caso responderán solidariamente los accionistas y administradores partícipes del fraude.

Art. 43.- la acción de nulidad absoluta y de indemnización de perjuicios por abuso del voto de los accionistas ejercido con el propósito de causar daño a la sociedad o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero, ventaja injustificada.

Art. 44.- Ejercerá funciones de inspección, vigilancia o control a la Sociedad por Acciones Simplificada.

9.12 DEROGATORIA

Un tema origen de polémica es la derogatoria que la ley 1258 de 2008 hace del art. 22 de la ley 1014 de 2006 que crea las sociedades unipersonales; promulgada la ley 12568/08 las sociedades unipersonales creadas al amparo de la ley 1014 de 2006 tendrán un plazo de seis meses para transformarse en sociedad por acciones simplificadas, constituidas bajo los parámetros de activos totales inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales o una planta de personal no superior a diez(10) trabajadores, estas sociedades unipersonales pierden su respaldo legal una vez haya transcurrido el plazo fijado por la ley de S.A.S.

Tal confusión ha generado la citada derogatoria que a la fecha, aun no hay unanimidad en el tema y se transcribe un comentario del doctor Nestor Humberto Martinez Neira que es de actual importancia para comprender la inquietud que el art. 46 de la ley 1258 generó entre la doctrina, no sin mencionar antes que la derogatoria comentada no aplica a las Sociedades Comerciales Unipersonales reguladas por la ley 222 de 1995,

Al caso señala el doctor Martinez Neira “Pero mucho más delicada es la solución que propone la ley 1258 para salvar la situación creada, al ordenarles a las sociedades unipersonales que se constituyeron sin fundamento jurídico que cuentan con seis meses improrrogables para “transformarse” en sociedades por acciones simplificadas. ¿Quiere decir que el 6 de junio próximo “dejan de existir” las sociedades que no se transformen? ¿O la consecuencia es que quedan disueltas? Nada dijo la ley al respecto y mucho me temo que la situación se volverá insoluble para miles de estas “compañías”, que con seguridad no se transformarán en S.A.S: y cuya existencia regular difícilmente podrán certificar las cámaras de comercio” No debemos irnos tan lejos, ya con la ley 222 de 1995 se presentó una situación similar y el orden jurídico no se derrumbó, el artículo 238, inciso primero, de la anterior normativa en forma textual expresa: “Para los efectos previstos en el artículo primero de esta ley las sociedades civiles dispondrán de un plazo de seis meses contados a

partir de la vigencia de la misma para ajustarse a las normas de las sociedades comerciales”.

¿Qué debe esperarse entonces de las sociedades unipersonales constituidas al amparo del artículo 22 de la ley 1014 de 2006? En mi opinión, dichas sociedades quedan disueltas si no recurren a la transformación dentro del plazo que ordena la ley, pero procedente es tener en cuenta que ellas, según lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Comercio podrán utilizar la denominada fusión impropia, para la cual dispondrán de otros seis meses contados a partir de la disolución, en este caso 6 de junio de 2009.

No es dable afirmar que las sociedades unipersonales anteriores a la entrada en vigencia de la ley 1258 de 2008 no existan actualmente, pues ellas se constituyeron con autorización de la ley 1014 de 2006 y lo procedente es que queden disueltas transcurridos los seis meses que se les concede para transformarse en sociedades por acciones simplificadas, sería curioso que la ley le otorgara un plazo a una persona que no existe, el plazo lo que busca es que la sociedad se transforme si no quiere entrar en proceso de liquidación de su patrimonio para dejar de existir o extinguir su personalidad jurídica. Seguramente la sociedad por acciones simplificada va a desplazar a los tipos o formas societarias reguladas por el Código de Comercio, ya que ella da la posibilidad de celebrar el contrato de sociedad o el acto unilateral de sociedad en donde lo que prime sea la voluntad de los constituyentes, debido a la enorme flexibilidad que otorga la ley para la estipulación de las cláusulas estatutarias.

El tipo societario que continuará con su vigencia será el de la sociedad anónima cuyos valores se negocian en bolsa de valores, pues a la sociedad por acciones simplificada le está prohibido inscribirlos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarlos en bolsa, según lo establece en forma tajante el artículo 4º de la mencionada Ley 1258.”³

³ Martínez Neira, Néstor Humberto, “El triste final de las sociedades unipersonales”, *Ámbito Jurídico*, 2 al 15 de febrero de 2009, página 16

10 CONCLUSIONES

Las sociedades por acciones simplificadas se han denominado las sociedades del futuro por permitir que los empresarios en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual, señalen las reglas que regirán el funcionamiento de la sociedad, acorde con sus necesidades e intereses.

La sociedad por acciones simplificadas quedan en libertad de concebir diferentes clase de acciones que aunque no pueden inscribirse en el Registro Nacional de Valores, pueden negociarse de manera directa, facilitando la seguridad jurídica, agilizando el ingreso de liquides a la empresa y posibilitando el acceso al crédito del sector financiero.

Por ser eficiente y ágil la forma de constitución, dando libertad de crear una estructura administrativa y financiera expedita, favorece la inversión extranjera en beneficio de la economía nacional y las utilidades de los accionistas.

La operatividad de los órganos de administración es menos restringida, en cuanto que los accionistas pueden sesionar en cualquier lugar, renunciar al derecho de ser convocados y particularmente no tienen las limitaciones que surgen de las normas prohibitivas del Código de Comercio, en beneficio de la agilidad y concreción de las políticas administrativas de la S.AS.

Al no tener que hacer reformas estatutarias para prorrogar o ampliar el plazo de duración de la sociedad por ser indeterminado, los accionistas ahorran costos económicos, pudiendo invertir más capital a la sociedad.

La disolución y liquidación es ágil lo que de suyo proporciona garantías a los accionistas, acreedores y deudores de este tipo societario, eliminando tortuosos e interminables trámites liquidatarios que atentaban contra el patrimonio de los involucrados con la sociedad.

Como no todo empresario tiene amplia solvencia económica al iniciar su actividad, la sociedad por acciones simplificada le ofrece la posibilidad de un plazo amplio de hasta dos años para pagar capital, mejorando ostensiblemente el término de un año que se tiene para el efecto en las sociedades anónimas.

Es más fácil hacer negocios en atención al hecho de que siendo el objeto social civil o mercantil indeterminados, la sociedad por acciones simplificada no ve limitado su campo de acción y ante las inmediatas oportunidades no requiere de adición a los estatutos con la consecuente pérdida de tiempo, dinero y oportunidades que ello ocasiona.

11 BIBLIOGRAFIA

Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2007, expediente D-6685, Magistrado ponente Escobar Gil, Rodrigo.

Corte Constitucional, Sentencia C-597 de 2010, expediente D-7979, Magistrado ponente Pinilla, Nilson.

Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2010, expediente D-7784, Magistrado ponente Gonzalez, Mauricio.

Decreto 410 del 27 de marzo de 1971

Ley 222 de 1995 del régimen concursal.

ley 550 de 1999 de reestructuración empresarial

Ley 1014 de 2006 de creación de las empresas unipersonales.

Ley 1116 de 2006 o régimen de insolvencia empresarial

Ley 1380 de 2010 o régimen de insolvencia económica de las personas naturales no comerciantes.

Ley 1258 de 2008 de creación de las Sociedades por Acciones Simplificadas

Reyes Villamizar, Francisco. SAS, editorial Legis, Bogotá D.C., 2010

Villegas Sierra, Hernán. Régimen legal de la sociedad de responsabilidad limitada, Biblioteca Jurídica DIKÉ, Medellín, 1982, páginas 369 y 370

Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Guía básica, Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S. 2010

Cámara de Comercio de Bogotá. ABC de las SAS, 2010

12 ANEXOS

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO				
	Sociedad de responsabilidad limitada	Sociedad anónima	Empresa unipersonal de responsabilidad limitada	Sociedad por Acciones Simplificadas
Proceso de constitución	Escritura publica inscrita en el registro mercantil	Escritura publica inscrita en el registro mercantil	Documento privado inscrito en el registro mercantil (si los aportes iniciales incluyen bienes inmuebles se requiere escritura publica)	Documento privado inscrito en el registro mercantil (si los aportes iniciales incluyen bienes inmuebles se requiere escritura publica)
Pluralidad de socios	Mínimo: 2 socios Máximo: 25 socios	Mínimo: 5 accionistas Máximo: Infinito	Máximo: 1 titular	Mínimo: 1 accionista Máximo: infinito
Responsabilidad de los asociados	Limita el monto de los aportes, salvo en los siguientes casos: (a) obligaciones laborales (b) obligaciones tributarias (c) capital social no ha sido íntegramente pagado, (d) la sociedad no se identifica con la sigla Ltda. Y (e) sobrevaloración de aportes en especie y (f) ciertas hipótesis de concurso (ver anotaciones en la sección de Sociedad Anónima).	Limitada al monto de los aportes, en los siguientes casos: (a) responsabilidad por obligaciones insolutas de una filial concursada, si las actuaciones de la matriz dieron lugar a la insolvencia de la filial (b) actuaciones dolosas o culposas que desmejoren la prenda común de los acreedores (la acción solo puede interesarse en el desarrollo de un proceso concursal) y (c) sobrevaloración de aportes en especie.	Limitada salvo en casos de fraude a la ley o abuso de la empresa unipersonal en perjuicio de terceros.	Limitada al monto de los aportes, salvo en casos de fraude a la ley o abuso de la SAS en perjuicios de terceros.
Régimen de aportes	Pago íntegro de los aportes debe efectuarse al momento de la constitución o al aumentarse el capital.	Pagar 1/3 del valor del aporte al momento de la suscripción; el remanente (2/3) del valor del aporte) puede diferirse hasta por un año.	Pago íntegro de los aportes debe efectuarse al momento de la constitución o aumentarse el capital.	Pago de los aportes puede diferirse hasta por un plazo máximo de dos años.
Posibilidad de establecer montos máximos y mínimos de capital	No es posible	No es posible	No es posible	Es factible crear reglas estatutarias en este sentido así como las consecuencias previstas en caso de su incumplimiento

REGIMEN DE ACCIONISTAS				
	Sociedad de responsabilidad limitada	Sociedad anónima	Empresa unipersonal de responsabilidad limitada	Sociedad por Acciones Simplificadas
Títulos de participación	Cuotas sociales	Solo es posible emitir las siguientes clases de acciones: (I) acciones ordinarias, (II) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y (III) acciones privilegiadas.	N/A	Existe libertad para crear diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes: (I) Acciones ordinarias, (II) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto (III) acciones privilegiadas, (IV) acciones con voto múltiple, (V) acciones con dividendo fijo y (VI) acciones de pago
Acuerdos de accionistas	Solo son oponibles a la sociedad cuando se cumplan los requisitos del artículo 70 de la ley 222 de 1995	Solo son oponibles a la sociedad cuando se cumplan los requisitos del artículo 70 de la ley 222 de 1995	N/A	Son oponibles a la sociedad sin importar el material sobre el cual versen, el representante legal no computa votos emitidos en contra. Puede promoverse la ejecución específica de las obligaciones ante la superintendencia de Sociedades
Conflicto entre accionistas	Arbitraje o Superintendencia de sociedades con alcance limitado o jurisdicción ordinaria para todos los demás efectos.			Arbitraje, superintendencia de Sociedades o por excepción, jurisdicción ordinaria para todos los efectos.

Administración				
	Sociedad de responsabilidad limitada	Sociedad anónima	Empresa unipersonal de responsabilidad limitada	Sociedad por Acciones Simplificadas
Administración	Directo por parte de los socios pero delegable en terceros	Delegada obligatoriamente en una junta directiva y un representante legal.	Directa por parte del empresario , pero delegable en terceros	Libertad plena para diseñar la estructura de administración
Junta Directiva	Aunque no existen órganos obligatorios de administración, puede crearse una junta directiva	La junta directiva debe contar con al menos tres miembros, junto con sus respectivos suplentes, todos elegidos mediante el sistema del cociente electoral. El representante legal y su suplente son elegidos, en principio, por la junta directiva a menos que estatutariamente la asamblea se hubiere reservado esa facultad.	Aunque no existen órganos obligatorios de administración, puede crearse una junta directiva.	Si no se crea un régimen estatutario de administración, la asamblea o el accionista único y el representante legal podrán ejercer todas las funciones direcciones y administración, es factible crear junta directiva o cualquier sistemas de elección (mayoría simple, cuociente electoral, etc.;
Revisor fiscal	Obligatoria si los activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior exceden de cinco mil salarios mínimos o cuyos ingresos brutos durante ese mismo periodo excedan de tres mil salarios mínimos. Si no se exceden los criterios dimensionales señalados, podría incluirse la revisoría fiscal en forma potestativa en las sociedades de responsabilidad limitada, en las empresas unipersonales y en las SAS.	Siempre es obligatorio	Si no exceden los criterios dimensionales señalados, podría incluirse la revisoría fiscal en forma potestativa en las sociedades de responsabilidad limitada, las empresas unipersonales y en las SAS.	Si no se exceden los criterios dimensionales señalados podría incluirse la revisoría fiscal en forma potestativa en las sociedades de responsabilidad limitada las empresas unipersonales y en las SAS.

ANEXO 2

“DERROTERO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.) DE CARÁCTER PLURIPERSONAL

ACLARACIÓN:

En el proyecto de estatutos que a continuación se presenta es preciso tener en cuenta que lo que corresponde a las **notas** no hace parte de los estatutos, simplemente se quiere brindar al lector algunas explicaciones y opciones, para una mayor ilustración en lo referente a ciertas disposiciones estatutarias.

UNO. CONSTITUYENTES:

Arnobio Sánchez Luján, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.-----, expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá D. C. y residente en la Carrera X Nro. 00-00 de la misma ciudad; **Celia Elvira Sotomayor Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.-----, expedida en Tunja, domiciliada en Bogotá D. C. y residente en la Carrera Y Nro. 00-01 y **Domingo Claros Montaña**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. -----, expedida en Ibagué, domiciliado en Bogotá D. C. y residente en la Calle W Nro. 01-02 de la misma ciudad.

NOTA:

El número de socios constituyentes para la sociedad por acciones simplificada pluripersonal deberá ser dos, como mínimo, y el máximo es ilimitado, los accionistas podrán constituir la sociedad por documento privado, excepto si hay aporte de bienes o derechos para cuya transferencia se exija la escritura pública. Cuando se trata de constitución por documento privado los constituyentes lo reconocerán ante notario (ver el comentario uno de este escrito) y luego el documento deberá ser inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad, una vez se

lleve a cabo la inscripción, esta producirá como efecto la personería jurídica de la S.A.S.; si el registro no se efectúa se tendrá como sociedad de hecho y, por consiguiente, le serán aplicables las normas que regulan este tipo societario, según lo establece el Código de Comercio en sus artículos 498 a 506.

DOS. TIPO O ESPECIE

La compañía que se constituye es **por acciones simplificada (S.A.S.)**, regulada por la Ley 1258 de 2008. Es una sociedad de capital; de naturaleza comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. En lo no previsto en la Ley 1258 de 2008, se regirá por las disposiciones contenidas en estos estatutos, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. La inspección, vigilancia y control al momento de su constitución le está dada a la Superintendencia de Sociedades.

La sociedad podrá abrir sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional o en el exterior, para lo cual se procederá como aparece previsto en las normas correspondientes.

TRES. DOMICILIO SOCIAL.

La sociedad tendrá como domicilio principal a Bogotá D.C., pero podrá establecer sucursales en otras ciudades dentro del territorio nacional o en el exterior. La apertura de sucursales requerirá de la aprobación de la asamblea de accionistas con el voto favorable de uno o varios socios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas presentes en respectiva reunión.

CUATRO. *NOMBRE DE LA SOCIEDAD:*

La sociedad actuará bajo la denominación social “**MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.**”, pudiéndose identificar también con la sigla “**MULPROF. S.A.S.**”

NOTA.

La sociedad por acciones simplificada puede identificarse con una razón social o con una denominación social, en el caso de la primera se incluirán nombres y apellidos o sólo apellidos de uno o varios socios, seguidos de las expresiones “sociedad por acciones simplificada” o de las letras S.A.S. En caso de la segunda, se incorpora alguna o algunas de las actividades que constituyen su objeto, seguidas de las expresiones “sociedad por acciones simplificada” o de las letras S.A.S. Ejemplo de esta sociedad identificada con razón social puede ser el siguiente: “**Sánchez, Sotomayor y Claros S. A. S.**”.

CINCO. *TÉRMINO DE DURACIÓN:*

La sociedad tendrá un término de duración indefinido, pero podrá disolverse cuando los socios así lo decidan con una mayoría singular o plural que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, esta determinación se hará constar en documento privado que deberá ser inscrito en el registro mercantil.

NOTA.

La mayoría que aparece estipulada en esta norma de los estatutos sociales es la ordenada por el artículo 29 de la Ley 1258 de 2008 para las reformas estatutarias, no debe olvidarse que la disolución anticipada de la sociedad por determinación de los socios es una reforma estatutaria, en este caso concreto del artículo cinco de los estatutos

sociales. La sociedad por acciones simplificada también puede tener un término de duración definido, corresponde a los accionistas al momento de la constitución, analizar qué les puede convenir más si una duración indefinida o una duración definida. Sea del caso tener en cuenta aquí, cuando se habla de reformas estatutarias, que las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de la Ley 1258 de 2008 sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas, así lo establece el artículo 41 de la mencionada ley.

SEIS. OBJETO SOCIAL:

La sociedad tendrá por objeto principal la prestación de servicios inherentes a las siguientes profesiones liberales: derecho, contaduría, administración de empresas e ingeniería administrativa. Para tal efecto podrá llevar a cabo todas aquellas actividades de naturaleza civil, comercial y los trámites judiciales o administrativos que sean necesarias para la prestación efectiva de dichos servicios, entre los que se tendrán en cuenta la asesoría, la consultoría y la tramitación requerida tanto en el país como en el exterior, pudiendo en este último caso, celebrar acuerdos, convenios o alianzas con entidades en el extranjero que presten servicios similares, conexos o complementarios de los que la sociedad presta, para cuando sea del caso la realización de actividades en el exterior, porque los clientes así lo requieran **“MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.”** podrá participar como socia en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social.

NOTA.

En las S.A.S. el objeto social puede ser indeterminado, esto es, que la sociedad pueda realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Cuando se quiera que el objeto sea indeterminado bastará con expresar esto en los estatutos o guardar silencio

al respecto, ya que según el texto de la Ley 1258 de 2008, artículo 5°, ordinal 5°, si en acto de constitución nada se expresa, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. Es contradictorio que se diga en el texto legal que el documento de constitución expresará cuando menos lo que se relaciona en siete ordinales y en el quinto se manifieste que si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la entidad podrá realizar cualquier actividad lícita. Para evitar problemas es aconsejable, cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas que puedan realizar cualquier actividad permitida por la ley, colocar en sus estatutos, en lo que tiene que ver con el objeto social, que este es indeterminado.

SIETE. EL CAPITAL.

CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO:

Autorizado de la sociedad es de **Mil millones de pesos (\$1.000.000.000)**, divididos en **Cien mil acciones (100.000)** de igual valor nominal, a razón de **diez mil pesos (\$10.000)** cada una. Las acciones serán de las denominadas por el Código de Comercio como acciones nominativas y ordinarias, tienen igual valor nominal y se representarán en títulos cuya negociabilidad queda restringida por un término de tres (3) años, dicho término podrá prorrogarse dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1258 de 2008. Al dorso de los títulos de las acciones se hará constar los derechos inherentes a ellas. Cuando la asamblea de accionistas lo considere oportuno podrá crear nuevas clases de acciones, dentro lo permitido por la ley, como, por ejemplo: acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, acciones con dividendo fijo anual y acciones de pago.

Capital suscrito:

A la fecha de este documento los accionistas constituyentes han suscrito diez mil (10.000) acciones por un valor nominal total de **cien millones de pesos (\$100.000.000)**,

correspondiendo a cada socio la siguiente participación: **Arnobio Sánchez Luján:** Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) **Celia Elvira Sotomayor Sánchez:** Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), **Domingo Claros Montaña:** Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.).

Capital suscrito y no pagado:

Las acciones suscritas y no pagadas son cinco mil quinientas (5.500), por un valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.0000.000), discriminados en la siguiente forma, entre los socios constituyentes: **Arnobio Sánchez Luján:** Treinta millones de pesos (\$30.000.000), equivalentes a tres mil acciones. **Celia Elvira Sotomayor Ramírez:** Diez millones de pesos (\$10.000.000), equivalentes a mil (1.000) acciones **Domingo Claros Montaña:** Quince millones de pesos (\$15.000.000), equivalentes a mil quinientas (1.500) acciones

Capital pagado:

Del total de cien millones de pesos (\$100.000.000), los accionistas han pagado efectivamente la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, en la siguiente forma: **Arnobio Sánchez Luján:** Veinte millones de pesos (\$20.000.000), equivalentes a dos mil (2.000) acciones comunes u ordinarias, restándole por pagar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), para la cual dispone de un plazo de año y medio, contados a partir de la inscripción de este documento en el registro mercantil. **Celia Elvira Sotomayor Ramírez:** Quince millones de pesos (\$15.000.000), equivalentes a mil quinientas (1.500) acciones comunes u ordinarias, restándole por pagar la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), para lo cual tiene un plazo de año y medio contados a partir de la inscripción de este documento en el registro mercantil. **Domingo Claros Montaña :** Diez millones de pesos (\$10.000.000), equivalentes a mil (1.000) acciones comunes u ordinarias,

restándole por pagar la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), para lo cual tiene un plazo de año y medio contados a partir de la fecha de inscripción de este documento en el registro mercantil.

Parágrafo.

El capital suscrito podrá aumentarse por cualquiera de los medios que admite la ley, igualmente, podrá disminuirse con sujeción a los requisitos que la ley señala y, si fuere el caso de lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio, dándole cumplimiento a lo en él dispuesto..

NOTA.

El artículo 9º de la Ley 1258 de 2008 tiene el siguiente contenido: “La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedad anónima. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años. En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites”.

OCHO. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES:

Las acciones de la sociedad en que se halla dividido de su capital son ordinarias y nominativas, tal como se dejó expresado en la cláusula SIETE de estos estatutos.

NUEVE. TÍTULOS DE LAS ACCIONES:

A los accionistas se les expedirán los títulos representativos de sus acciones de carácter definitivo por el número de acciones que hayan pagado totalmente y, certificados de carácter provisional, por el número de acciones suscritas, todavía no pagadas totalmente. El contenido y las características de los títulos se sujetarán a lo preceptuado en las normas legales correspondientes.

Parágrafo.- DERECHO A VOTO.

Los accionistas sólo podrán votar con las acciones suscritas y totalmente pagadas, su voto será singular y podrá fraccionarse cuando haya lugar a elección de órganos sociales plurales, en caso de llegar la sociedad a tenerlos.

NOTA.

A la sociedad por acciones simplificada le está permitido expresar en sus estatutos los derechos que corresponden a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar (ver artículo 11 de la Ley 1258 de 2008). Lo anterior da lugar a que en estas entidades un socio pueda tener derecho a emitir varios votos por cada acción que posea, si en los estatutos sociales se ha establecido el voto múltiple para cierta o ciertas clases de acciones; es importante tener en cuenta que el voto múltiple puede repercutir en el denominado control societario, si se parte de que las decisiones se toman con votos y, siendo este múltiple, puede ocurrir que así se tenga un número no considerable de acciones, con estas puedan emitirse tantos votos como son requeridos para ostentar el poder decisorio en la sociedad. Por otra parte la Ley 1258 de 2008 establece en su artículo 23 que cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto; es preciso agregar que cuando se trata del fraccionamiento del voto, este es un derecho que otorga la ley para los eventos de elección de cuerpos plurales, como pueden ser juntas directivas, consejos

de administración y comités, cuya creación se halle establecida en los estatutos sociales y la designación de los miembros que los integren esté dada a la asamblea de accionistas.

DIEZ. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES:

La sociedad llevará un libro de registro de acciones, previamente inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio principal de la compañía, en dicho libro se anotarán los nombres de los accionistas, la cantidad de acciones y clase de las mismas que sean de su propiedad, el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción, las enajenaciones y traspasos, las prendas, usufructos, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto a inscripción según aparezca ordenado en la ley.

ONCE. EMISIÓN DE ACCIONES:

Corresponde a la asamblea de accionistas decidir sobre la emisión de acciones de que disponga la sociedad y que se encuentren en la reserva, como también de la recolocación entre los socios, cuando a ello hubiere lugar, de las acciones propias que en algún momento fueron re adquiridas por la compañía.

DOCE. REGLAMENTO DE EMISIÓN DE ACCIONES:

Corresponde al representante legal de la sociedad, mientras esta no tenga junta directiva, elaborar el reglamento de suscripción de las acciones que fueren emitidas con posterioridad al acto de constitución. Para la elaboración de dicho reglamento tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Comercio y lo establecido en los presentes estatutos que sea aplicable para el efecto.

TRECE. REPRESENTACIÓN LEGAL:

La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del gerente, cargo que será ocupado por el socio, **Arnobio Sánchez Luján**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. xxxxxxxx, expedida en... y domiciliado en Bogotá D.C..., el período es de dos años contados a partir de la inscripción de este documento en el registro mercantil, pero podrá ser reelegido por la asamblea de accionistas, la que tiene la facultad de elegir y remover al gerente; quien tendrá como suplente a **Rigoberto Vergara Useche**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. yyyyyyyy, ex pedida en el municipio de Pitalito (Huila), domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y definitivas, como también cuando para algún caso se declare impedido. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo.

CATORCE. FACULTADES DEL GERENTE:

El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes:

- a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad.
- b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales.
- c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad.
- d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva.

e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales.

f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos.

g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida.

h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo.

Parágrafo.

El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

QUINCE. RESERVAS:

La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Los accionistas podrán decidir, además, la constitución de reservas voluntarias, siempre que las mismas sean necesarias y convenientes para compañía, tengan una destinación específica y cumplan las demás exigencias legales.

DIECISÉIS. UTILIDADES:

No habrá lugar a la distribución de utilidades, sino con base en los estados financieros de fin de ejercicio, aprobados por la asamblea de accionistas. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito. Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme a los estados financieros aprobados, se distribuirán con arreglo a las siguientes disposiciones;

- 1.** El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas después de impuestos se llevará a la reserva legal, hasta concurrencia del cincuenta por ciento (50%), por lo menos, del capital suscrito. Una vez se haya alcanzado este límite quedará a decisión de la asamblea de accionistas continuar con el incremento de la reserva, pero si disminuyere será obligatorio apropiarse el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas hasta cuando dicha reserva llegue nuevamente al límite fijado.
- 2.** Efectuada la apropiación para la reserva legal se harán las apropiaciones para las demás reservas que, con los requisitos exigidos en la Ley, decida la asamblea de accionistas. Estas reservas tendrán destinación específica y clara, serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan, y el cambio de destinación o su distribución posterior sólo podrán autorizarse por la asamblea.
- 3.** Si hubiere pérdidas de ejercicios anteriores, no enjugadas que afecten el capital, las utilidades se aplicarán a la cancelación de tales pérdidas antes de cualquier apropiación para reservas legal, voluntarias u ocasionales.

4. Las apropiaciones para la creación o incremento de reservas voluntarias u ocasionales, deberán ser aprobadas por la asamblea de accionistas.
5. El remanente de las utilidades, después de efectuadas las apropiaciones para reserva legal y para reservas voluntarias u ocasionales, se destinará al pago del dividendo a los accionistas, en la cuantía y términos que la asamblea lo disponga.

DIECISIETE. REVISOR FISCAL: Según lo preceptuado por el artículo 203, numeral 1, del Código de Comercio, la sociedad está obligada a tener revisor fiscal, este y su suplente serán elegidos por la asamblea de accionistas, para períodos de un (1) año, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la misma asamblea. El revisor fiscal queda sometido a las incompatibilidades que para el caso establecen las leyes y, sus funciones, serán las fijadas por el artículo 207 del Código de Comercio y demás normas pertinentes, incluyendo las que le sean asignadas por la asamblea, compatibles con el cargo y el contrato que para su vinculación se celebre.

NOTA.

Es preciso tener en cuenta que en lo referente a la obligatoriedad de la revisoría fiscal, para las sociedades por acciones simplificadas, consideramos que la interpretación ajustada es la de que siendo una sociedad por acciones debe tener dicho órgano de fiscalización, ya que el texto del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, inciso primero, así lo da a entender, por lo tanto, al momento de elaborar los estatutos de una S.A.S. es importante acogerse a un criterio interpretativo con suficientes argumentos para lo que tiene que ver con la revisoría fiscal.. Téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades en Oficio Nro. 220-039060 de 11 de febrero de 2009, interpreta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 como que las sociedades por acciones simplificadas estarán obligadas a tener revisor fiscal cuando se encuentren dentro de lo dispuesto por el artículo 13, parágrafo segundo de la Ley 43 de 1990.

DIECIOCHO. *DESIGNACIÓN DE RE VISOR FISCAL PARA EL PRIMER*

PERIODO:

Se designa como revisor fiscal principal para el primer periodo de un año, contado a partir de la inscripción de este documento de constitución de la sociedad, al contador público **Hildebrando Jurado Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. wwwwww, expedida en el municipio de Acacias (Meta), con tarjeta profesional de contador público Nro....., expedida por la Junta Central de Contadores. Como suplente se designa a **María Melo Sierra**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. zzzzzz, expedida en la ciudad de Santa Marta, con tarjeta profesional de contadora pública Nro., expedida por la Junta Central de Contadores.

DIECINUEVE. *DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD:*

La sociedad se disolverá:

1°.- Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

2°.- Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social

3°.- Por la iniciación del trámite de liquidación judicial, previsto actualmente en la Ley 1116 de 2006.

4°.- Por las causales que se expresen en estos estatutos.

5°.- Por voluntad de los accionistas adoptada en asamblea general.

6°.- Por orden de autoridad competente.

7°.- Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta

por ciento del capital suscrito, y

8°.-Por las demás causales establecidas en las leyes que sean compatibles con la sociedad por acciones simplificada. En el caso previsto en el ordinal 1° de esta cláusula estatutaria, la disolución se producirá de pleno der echo a partir de la expiración del término de duración, sin necesidad de formalidad es especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Parágrafo.

Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea de accionistas reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal séptimo de este artículo.

VEINTE. *LIQUIDADOR:*

Actuará como liquidador del patrimonio social el representante legal de la sociedad a no ser que la asamblea de accionistas decida designar a otra persona.

VEINTIUNO. *PROCESO DE LIQUIDACIÓN:*

Cuando se trate del denominado proceso de liquidación privada o voluntaria, se seguirán las normas que aparecen en los artículos 218 a 259 del Código de Comercio, como si se tratara de una sociedad de responsabilidad limitada.

VEINTIDÓS. -“**MULTISERVICIOS PROFESIONALES NORMAS S.A.S.**” se registrá por los presentes estatutos y en lo no previsto en ellos por la Ley 1258 de 2008, por las normas que regulan a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades en el Código de Comercio . Cuando en estos estatutos haya contradicción entre alguna de sus normas y lo dispuesto por la Ley 1258 de 2008, se aplicará, necesariamente, lo que esta última normativa ordene.”⁴

⁴ Reyes Villamizar, Francisco. SAS, editorial Legis, Bogotá D.C., 2010